



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 422 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 06 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 640-2018-GRJ/ORAJ de fecha 04 de diciembre de 2018; Reporte N° 379-GRJ-DRT/DR, recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESUS NOEL ARISPE REMUZGO, contra la Resolución Directoral Regional N° 01099-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de octubre del 2018; y;

CONSIDERANDO:

Que, en acciones propias de sus labores, y conforme a sus facultades y atribuciones, los inspectores de transporte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, intervinieron al Sr. Arispe Remuzgo Jesus Noel, conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° AED-645], hallándose que prestaba el servicio de transporte no autorizado, por ello al momento de la intervención, el conductor entregó sus documentos (SOAT, Tarjeta de Identificación Vehicular, DNI, CITV y llave del vehículo) solicitados por la PNP y los inspectores de la DRTC. En ese momento, el referido conductor procedió a evadir el procedimiento y se dio a la fuga; realizando maniobras evasivas atentando contra la integridad física de los inspectores de transporte y efectivos de la PNP, por consiguiente incurriendo en la infracción tipificada con el Código F-7 del anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES DEL DECRETO SUPREMO N° 017-2009-MTC, referido a infracciones contra la formalización de transporte: F-7 INFRACCION DEL CONDUCTOR: "Atentar contra la integridad física del inspector durante la realización de sus funciones", por lo tanto se impuso el acta de control N° 00001923 de fecha 19 de enero del 2018.

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 658-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de junio del 2018, se resuelve CANCELAR la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia al conductor Sr. JESUS NOEL ARISPE REMUZGO (DNI 43532844), con multa de 0.5 UIT por la infracción al código F-7 del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, referidas a "infracciones contra la formalización de transporte", infracción calificada como muy grave del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 12 de setiembre del 2018, el Sr. JESUS NOEL ARISPE REMUZGO, presenta sus descargos contra la Resolución Directoral Regional N° 658-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de junio del 2018. En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 01099-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de octubre del 2018, adecuan su descargo a un recurso de reconsideración, en aplicación del artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444,

G. R. I.	
REG. N°	3024984
EXP N°	1842335



resolviéndose declarar infundado el recurso de reconsideración contra la referida Resolución, conforme a los fundamentos que ella expone.

Que, con fecha **12** de noviembre del 2018 el Sr. JESUS NOEL ARISPE REMUZGO –en adelante el impugnante- interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 01099-2018-GRJ-DRTC/DR, por no encontrarla arreglada a Ley y demás argumentos que se expone.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por la impugnante, en tal sentido, resulta importante tener presente que en el Estado Constitucional Democrático, **el poder público está sometido al Derecho**, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Que, si bien es cierto, la naturaleza del recurso de apelación es que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse y presentarse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, la misma que tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado.

Que, el artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 216.2) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; al respecto, el Tratadista Morón Urbina, comenta: *“Los modos trascendentes como el tiempo influyen sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de cómputo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”¹*.

Que, Resolución Directoral Regional N° 01099-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de octubre del 2018, fue notificada día **10 DE OCTUBRE DEL 2018**, mediante Constancia de Notificación N° 454-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/AF (que obra a fojas 33 del expediente administrativo), la misma que se encuentra debidamente recepcionada por el abogado del impugnante en su domicilio procesal. Sin embargo el recurso de apelación es interpuesto con fecha **12 DE NOVIEMBRE**

¹Juan Carlos Morón Urbina, en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Décima Edición 2014, pag. 611.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

DEL 2018, de acuerdo al sello fechador de Trámite Documentario del Gobierno Regional Junín [**después de 21 días hábiles**] excediéndose largamente del plazo establecido en el artículo señalado en el considerando anterior, la misma que prescribe que el término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**.

Que, el impugnante interpone recurso de apelación, incumpliendo el requisito de procedencia estipulado en el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, observándose que el escrito de apelación **fue interpuesto de manera extemporánea, después de 15 días de notificado (requisito de procedencia)**. En consecuencia, en aplicación del artículo 212° del mismo cuerpo normativo, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; por lo que en aplicación del Principio de Legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto después de 15 días, habiendo perdido el derecho a articularlo estando firme el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 01099-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de octubre del 2018, por lo tanto resulta infundado que ésta instancia administrativa emita pronunciamiento sobre los argumentos planteados por el impugnante en su recurso de apelación.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE recurso de apelación interpuesto por el Sr. JESUS NOEL ARISPE REMUZGO, contra la Resolución Directoral Regional N° 01099-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 01 de octubre del 2018, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR, por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes.

ING. ALFREDO POMA SAMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

HYO. 07 DIC 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL